

CQD-R-06/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/030/2022.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup>, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General de este Instituto fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidente:</b>	Consejero Javier Mojarro Rosas.
<b>Secretaria:</b>	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Vocal:</b>	Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
<b>Secretaria Operativa:</b>	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Instituto".

- III. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por la **C. Sandra Jiménez Ávila**, por su propio derecho, en contra del **partido político local Fuerza por México Aguascalientes** y de su candidata a la gubernatura del estado, **la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada**, a quienes se les atribuye la comisión de *"...colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente la colocación de propaganda electoral fija en el primero (sic) cuadro de las cabeceras municipales, vulnerando la normatividad electoral..."*.
- IV. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/030/2022** y ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en la realización de una oficialía electoral respecto a certificar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, que a dicho de la denunciante se encuentra colocada en el primer cuadro de la cabecera municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares. Por lo que, en la misma fecha, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE-090**, para efecto de solicitarle la mencionada certificación.
- V. En el mismo acuerdo señalado en el Resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto ordenó como diligencia para mejor proveer, agregar copia certificada al expediente mencionado al rubro, del oficio mediante el cual el H. Ayuntamiento de Aguascalientes comunicó a esta autoridad la circunscripción geográfica que conforma el primer cuadro de dicho Municipio, al ser información necesaria para valorar la solicitud de medidas cautelares realizada por la denunciante y en su caso, para que la autoridad resolutora contara con mayores elementos para pronunciarse dentro del expediente de mérito.
- VI. En fecha treinta de abril de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.098**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/047/2022** y su anexo respectivo, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de los espectaculares denunciados que fueron señaladas por la parte denunciante.

- VII. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer la medida cautelar consistente en ordenarle a las partes denunciadas de abstenerse de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico dentro del primer cuadro de esta ciudad, ello por tratarse de actos futuros de realización incierta. No obstante, en el mismo acuerdo, se determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer la medida cautelar consistente en retirar la propaganda denunciada.
- VIII. En razón de lo anterior, y dado que la Secretaría Ejecutiva determinó proponer parte de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana denunciante, en misma fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar dicha propuesta derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente IEE/PES/030/2022.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando II** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento; y, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Reglamento".

cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá analizarlas y proponerlas a esta Comisión, en un término de 48 horas a partir del conocimiento cierto de los hechos<sup>4</sup>, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.


**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar*

<sup>4</sup> En el caso en concreto, el término de 48 horas corrió a partir de la recepción del acta de oficialía electoral identificada con el número IEE/OE/047/2022, lo cual fue a las once horas con cuarenta minutos del día treinta de abril de dos mil veintidós.

*directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*



**QUINTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES PRELIMINARES POR LAS QUE SE PROPONEN LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En razón de lo manifestado por la ciudadana denunciante, mediante el escrito referido en el **Resultando III** de la presente resolución, refiere que el partido político Fuerza por México Aguascalientes y su candidata a la gubernatura, la C. Natzilly Teresita Rodríguez Calzada, colocaron propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, la cual a dicho de la denunciante corresponde a los siguientes espectaculares:



1. **"PROPAGANDA 1"**, que a dicho de la denunciante se encuentra ubicado en: *"esquina Av. 5 de mayo enfrente del número 135-B y calle Rayón, Colonia Centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags."*
2. **"PROPAGANDA 2"**, que a dicho de la denunciante se encuentra ubicado en: *"Av. Francisco I. Madero, entre las calles Lic. Benito Juárez y Av. 5 de mayo, enfrente de la cafetería llamada "Cafe Catedral", Colonia Centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags."*
3. **"PROPAGANDA 3"**, que a dicho de la denunciante se encuentra ubicado en: *"calle Lic. Benito Juárez, entre la Av. Francisco I. Madero y Gral. Ignacio Allende, te encuentras con 3 postes publicitarios el primero de ellos enfrente del comercio llamado "Farmacia Guadalajara", el segundo frente la tienda llamada "Del Sol" y el tercero enfrente de la tienda llamada "Cuidado con el Perro", Colonia centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags."*
4. **"PROPAGANDA 4"**, que a dicho de la denunciante se encuentra ubicado en: *"calle Gral. Ignacio Allende, entre las calles José María Morelos y Pavón y Lic. Benito Juárez, se (sic) encuentras con 4 postes publicitarios el primero de ellos enfrente de la plaza de la Tecnología, el segundo de ellos enfrente de la tienda llamada "Coco Loco", el tercero enfrente de la tienda llamada "Tobi Pizza" y el cuarto enfrente de la "Michoacana", Colonia centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags."*

Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/047/2022**, se constató que dicha propaganda electoral se encuentra ubicada en dichos domicilios.

Asimismo, de la copia certificada por el secretario ejecutivo de este Instituto del oficio identificado con la clave SHAYDGG/0045/2022, se desprende que los lugares en los que se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada, se encuentran dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, establecido mediante la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete por el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, de los elementos que obran en el escrito de queja, así como de los elementos recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se colige esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que el proceso electoral local 2021-2022 comenzó el siete de octubre de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo señalado en el Resultando I de la presente resolución.
- 2) Que la denunciada C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada es candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político local Fuerza por México Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, cuyo partido también se encuentra denunciado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
- 3) Que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto constató que las partes denunciadas cuentan con propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, lo cual se puede constatar con la Oficialía Electoral que realizó la misma, tal y como se establece en el Resultando VI de esta Resolución, además de que dicha información fue confirmada con la documentación que se agregó al expediente que nos ocupa, mediante la cual se establece la demarcación geográfica del Primer Cuadro de la Cabecera Municipal de Aguascalientes, a la que refiere el Resultando V de la presente Resolución.
- 4) No pasa desapercibido que en dicha propaganda electoral se expresa el sobrenombre de la candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político local Fuerza por México Aguascalientes, así como el emblema del mencionado partido, de ahí que se tenga como presuntivo que dicha propaganda fue colocada por parte de los mismos.

En esa inteligencia, el Secretario Ejecutivo de este Instituto determinó, la propuesta de medidas cautelares respecto de la propaganda electoral denunciada, la cual se encuentra dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, tal y como se estableció en el Acta de Oficialía Electoral derivada de la diligencia IEE/OE/047/2019, en el sentido de ordenar a las partes denunciadas que retiren la propaganda electoral en mención.

Ello dado que, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización<sup>5</sup>, lo que en el caso concreto referiría a la vulneración del principio de equidad en la contienda electoral al presumiblemente violar una norma en materia de propaganda electoral.

<sup>5</sup> Sentencia SUP-REP-12/2017.

**SEXTO. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Derivado de un análisis preliminar de los hechos denunciados y del contenido del expediente en que se actúa, se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, pues conforme a lo dispuesto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de estas es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice elementos fundamentales de un Estado democrático.<sup>6</sup>

Es así, que con la adopción de estas medidas cautelares se pretende tutelar el principio de equidad en la contienda electoral, como uno de los principios rectores de nuestra materia.

Así, en la inteligencia de lo vertido en el **Considerando QUINTO** de esta Resolución, es evidente que:

- a) La propaganda electoral descrita en el Acta de Oficialía Electoral identificada con el número **IEE/OE/047/2022**, está relacionada con la realización de actos prohibidos por el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, es decir, con la prohibición de colocación de propaganda electoral en el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal de Aguascalientes, y que en el caso en concreto, la misma fue colocada presumiblemente por parte de la C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el Partido Político Local Fuerza por México Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2021-2022 y/o por el propio Partido Político Local Fuerza por México Aguascalientes.

En consecuencia, se concede la medida cautelar para los siguientes **efectos:**

Que en un plazo de veinticuatro horas se retire la propaganda electoral colocada en los siguientes domicilios:

<sup>6</sup> Sentencia SUP-REP-11/2018.

1. La ubicada en: *“esquina Av. 5 de mayo enfrente del número 135-B y calle Rayón, Colonia Centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags.”*
2. La ubicada en: *“Av. Francisco I. Madero, entre las calles Lic. Benito Juárez y Av. 5 de mayo, enfrente de la cafetería llamada “Cafe Catedral”, Colonia Centro, C.P. 20000, Aguascalientes, Ags.”*
3. La ubicada en: *“calle Lic. Benito Juárez, entre la Av. Francisco I. Madero y Gral. Ignacio Allende, te encuentras con 3 postes publicitarios el primero de ellos enfrente del comercio llamado “Farmacia Guadalajara”, el segundo frente la tienda llamada “Del Sol” y el tercero enfrente de la tienda llamada “Cuidado con el Perro”, Colonia centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags.”*
4. La ubicada en: *“calle Gral. Ignacio Allende, entre las calles José María Morelos y Pavón y Lic. Benito Juárez, se (sic) encuentras con 4 postes publicitarios el primero de ellos enfrente de la plaza de la Tecnología, el segundo de ellos enfrente de la tienda llamada “Coco Loco”, el tercero enfrente de la tienda llamada “Tobi Pizza” y el cuarto enfrente de la “Michoacana”, Colonia centro, C.P. 2000, Aguascalientes, Ags.”*

Vale la pena distinguir que, se considera que un partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Tan es así que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAPO18/2003).<sup>7</sup>


Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, 41 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción XXIII, 162 párrafo séptimo, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo

<sup>7</sup> Gilas, Karolina Monika, “PROPAGANDA EN MATERIA ELECTORAL. CRITERIOS RELEVANTES”, en Líneas jurisprudenciales, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Consultable en la liga: [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda\\_electoral.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda_electoral.pdf)


primero, 59 párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.




**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en ordenar a la candidata **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y/o al Partido Político Local Fuerza por México Aguascalientes**, retiren la propaganda electoral señalada dentro del **Considerando SEXTO** de la presente resolución, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que les sea notificada la presente.



**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias ordena a la candidata **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y/o al Partido Político Local Fuerza por México Aguascalientes**, que informen a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**CUARTO.** Se apercibe a la candidata **C. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y al Partido Político Local Fuerza por México Aguascalientes** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se harán acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.



**QUINTO.** Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones

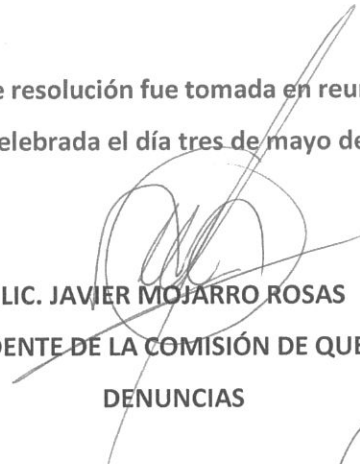
necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.


**SEXO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a las partes denunciante y denunciadas del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y, 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, y 64 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

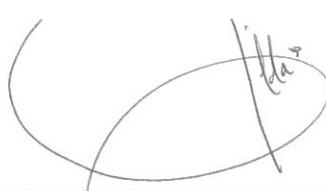
**SÉPTIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día tres de mayo de dos mil veintidós. CONSTE. -----

  
**LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
**LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL**  
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
**LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ**  
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

